

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**

Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa al despacho el proceso ejecutivo promovido por ÁLVARO MORA NAVARRO contra CLARA TERESA CENTENO SILVA, a fin de resolver el recurso de reposición formulado contra el auto de fecha 18 de mayo de 2021 mediante el cual se decretó el DESITIMIENTO TÁCITO en el presente asunto, a lo cual se procede, previos los siguientes,

**ANTECEDENTES;**

Por reparto le correspondió a este juzgado la demanda ejecutiva promovida por ÁLVARO MORA NAVARRO por medio de apoderada judicial, contra CLARA TERESA CENTENO SILVA, en el cual se libró mandamiento ejecutivo y una vez notificada la parte pasiva sin que se presentara oposición, se dispuso seguir adelante la ejecución.

**EL AUTO IMPUGNADO:**

En el mes de marzo del presente año, ingresó el expediente con constancia de inactividad, por lo que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. por auto del 18 de mayo de 2021 se dispuso el desistimiento tácito del presente asunto, por cuanto la última actuación registrada en el proceso data del 22 de agosto de 2018.

**EL RECURSO:**

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición bajo los argumentos que a continuación se sintetizan:

Indica la recurrente que en el presente asunto se solicitó medida cautelar de embargo de remanentes y bienes a desembargar dentro del proceso que contra la demandada se seguía en el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta localidad, radicado bajo el número 2017-086.

Informa que el referido despacho judicial culminó el proceso 2017-086 el 20 de abril de 2018, por lo que el Juzgado debió entregar al interesado en los remanentes el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja para que la medida continuara a favor del despacho que tenía embargado el remanente.

Afirma que, ante la insistencia de manera verbal hecha al juzgado decidió solicitar por escrito el 3 de marzo de 2020 *“Le solicito se sirva ordenar la entrega del oficio dirigido a la oficina de O.I.P.P. de Barrancabermeja el cual cancela la medida cautelar decretada en el asunto referido y lo pone a disposición del Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja, radicado 0044/2018)”*. Señala que para esa fecha el proceso ya se encontraba archivado sin que se hubiese realizado la entrega del oficio correspondiente, por lo que procedió a cancelar el arancel para el desarchivo del proceso.

Cuenta que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja, resolvió su solicitud del 31 de agosto de 2020 manifestando que los oficios correspondientes se libraron dejando a disposición del presente proceso los bienes por encontrarse embargado el remanente, comunicando dicha decisión mediante oficios 5361 y 5360 del 06/08/2018, desconociendo la recurrente si dichos oficios obran en el presente expediente.

Recalca la recurrente que el juzgado no ordenó que se entregaran los oficios a los interesados y por esta razón el 4 de abril de 2021 reiteró la solicitud al juzgado, sin que a la fecha se haya resuelto su petición.

Indica que los oficios a que hace mención el juzgado Tercero homólogo, no han sido registrados en la Oficina de I.I.P.P. de esta ciudad y que ello se advierte del certificado de matrícula inmobiliaria No. 30332953.

Por lo anterior, insiste la apoderada de la parte actora en que no ha abandonado el proceso y por el contrario ha tenido interés en impulsar el proceso y por ello presentó la primera liquidación del crédito dando aplicación a lo dispuesto en la sentencia STC 11191-2020 proferida por la Corte Suprema de Justicia.

Con fundamento en lo expuesto, solicita se revoque el auto impugnado y se ordene continuar el proceso, puesto que no ha habido desinterés ni abandono del proceso.

Al recurso se adjuntan las pruebas a las que hace alusión en su escrito

#### TRASLADO:

El 28 de mayo de 2021 se corrió traslado a la parte pasiva del presente recurso, venciendo el término para pronunciarse el silencio.

#### CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se pretende la revocatoria de la decisión proferida el 19 de marzo de 2021 mediante la cual se decretó el desistimiento tácito con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado*

*aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

***c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;***

*(...)” (Negrita y subrayado fuera del texto original).*

Ahora bien, en el presente asunto, como quiera que el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, el término de inactividad ha de ser de 2 años, de conformidad con lo señalado en la regla contenida en el numeral 2, literal b.

De la lectura del auto atacado se tiene que, según los memoriales obrantes en el expediente, la última actuación data del 22 de agosto de 2018 no obstante, la recurrente allegó memoriales de fecha 3 de marzo de 2020 mediante el cual solicitó al juzgado Tercero Civil Municipal de esta localidad que procediera al desarchivo y entrega de oficios mediante el cual se pone a disposición de este proceso el embargo del remanente, en razón a que el proceso que cursaba en dicho despacho judicial había concluido. Así mismo se observa que dicho juzgado había informado que con los oficios No. 5361 y 5360 del 06/08/2018 se dejó a disposición de este proceso las medidas levantadas en dicho trámite.

Es decir, si la última actuación registrada en este proceso data del 22 de agosto de 2018 el término de 2 años de inactividad, teniendo en cuenta que el proceso cuenta con decisión de seguir adelante ejecución, vencían el 22 de agosto de 2020, término al cual debe descontarse el lapso señalado en el Decreto 564 de 2020.

Ahora, si bien la norma indica que las actuaciones se deben surtir dentro del referido lapso para la interrupción del término, no toda actuación tiene dicha capacidad, así lo ha indicado la Ho. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 9 de diciembre de 2020 en la cual señaló:

«(...) dado que el “desistimiento tácito” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, **la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto “interrumpe” los términos para se “decrete su terminación anticipada”, es aquella que lo conduzca a “definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.**

En suma, **la “actuación” debe ser apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, por lo que, “[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi” carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo “ponen en marcha”** (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el “literal c” aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la “actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

Como en el numeral 1° lo que evita la “parálisis del proceso” es que “la parte cumpla con la carga” para la cual fue requerido, solo “interrumpirá” el término aquel acto que sea “idóneo y apropiado” para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la “actuación” que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente “permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia”, tendrá dicha connotación aquella “actuación” que cumpla en el “proceso la función de impulsarlo”, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la “secretaría del juzgado” por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el “emplazamiento” exigido para integrar el contradictorio.

**Si se trata de un coercitivo con “sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución”, la “actuación” que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las “liquidaciones de costas y de crédito”, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.**

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el “desistimiento tácito” no se aplicará, cuando las partes “por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia”». (Negrita y subrayado fuera del texto original) Sentencia STC 11191-20 del 9 de diciembre de 2020.

Así pues, se tiene que, la parte ejecutante con su actuar del 3 de marzo de 2020 sí ha realizado actuaciones con miras a interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P., sólo que éstas no fueron comunicadas al juzgado, pero, no puede considerarse que el proceso se encontraba en total abandono o que la parte actuó con desinterés si tenemos en cuenta que, por el contrario, estaba realizando actuaciones en otro despacho judicial con el propósito de poner a disposición de este proceso una medida cautelar con la cual, en efecto, puede satisfacer la obligación cobrada, como lo ha indicado la Alta Corporación en la providencia que se trajo a colación.

Por lo anterior, a juicio de esta servidora le asiste razón a la recurrente al solicitar que se revoque la decisión a tacada y en su lugar, se disponga continuar el trámite de este proceso.

Sin más consideraciones el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 18 de mayo de 2021.

SEGUNDO: CONTINUAR el presente proceso en el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO  
JUEZA.